

RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100001716

ANTECEDENTES

I. El 12 de enero de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), así como a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico (DRCEN), la solicitud de acceso a la información **1615100001716** en la que se requirió lo siguiente:

"Copia del documento en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) o cualquier otra instancia federal le notificó al Poder Ejecutivo de Querétaro que se suspendería la realización del estudio previo justificativo para conservar el decreto del Parque Nacional "El Cimatario".(sic)

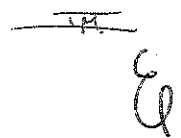
II. Mediante oficio número F00.DGCD.0052/2016 del 26 de enero de 2016, la DGCD remitió la respuesta a la solicitud antes referida la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Conservación para el Desarrollo, no obrando la información solicitada, toda vez esta Dirección General no ha emitido notificación al Poder Ejecutivo de Querétaro que suspenda la realización del Estudio Previo Justificativo para conservar el decreto del Parque Nacional "El Cimatario".*

En tal virtud, le solicito que por su conducto, se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, para que declare la inexistencia de la información solicitada, respecto de esta Dirección General." (sic)

III. A través del oficio número F00.6.DRCEN/0049/2016 del 20 de enero de 2016, la DRCEN manifestó lo siguiente:







RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100001716

V. Que la DGCD manifestó en su oficio F00.DGCD.0052/2016, **que realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no obrando la información solicitada**, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia de la información requerida.

VI. Que la DRCEN, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, tiene entre otras atribuciones, la de "Coordinar en los términos que instruya el Comisionado Nacional, las acciones operativas dentro de su circunscripción territorial correspondiente en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación a través de los directores de las áreas naturales protegidas, con la participación que corresponda a las subcomisiones, y las demás unidades administrativas de la Comisión". (sic)

VII. Que la DRCEN emitió respuesta mediante oficio número F00.6.DRCEN/0049/2016, señalando que de la **búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida** por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia formal de la misma.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGCD, ni de la DRCEN, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento. *precurso*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada señalada en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DGCD y de la DRCEN, no se localizó la misma, como se señaló en los oficios F00.DGCD.0052/2016 y F00.6.DRCEN/0049/2016, respectivamente lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.



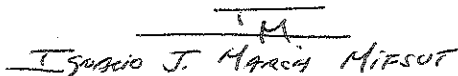
TR

EQ

RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100001716

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD y a la DRCEN, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

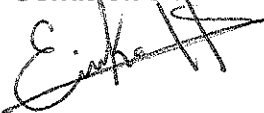
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diez de febrero de dos mil dieciséis.



Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas